REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2020 – 161

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, mayo once de dos mil veintiuno.

Decide en esta oportunidad el Despacho el Incidente de Nulidad que promueve el demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 91236195 a través de apoderado judicial y dentro de la presente ejecución.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Argumenta la parte incidentante que el día 12 de diciembre del año 2020 el demandado Jaimes Barbosa recibe correo electrónico de parte de la entidad Bancolombia en el cual se le hace presunta notificación personal del Proceso ejecutivo con garantía real.

Que en el mismo correo incluía un link de una empresa Domina Entrega Total S.A.S. que hace las notificaciones y adjuntaba a dicho correo presuntamente, demanda y anexos, auto que libra mandamiento de pago y subsanación, lo cual no es cierto, por cuanto no fue posible acceder al correo.

Que a la fecha el demandado no conoce la demanda ni la orden de pago librada en su contra y por tanto la notificación que indica el ejecutante no fue debidamente diligenciada, produciéndose asi la indebida notificación que hoy se alega.

Solicita, se deje sin efecto lo actuado a partir de la orden de pago librada y se realice en debida forma la notificación del demandado.

PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE

El ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad, se limita a hacer un recuento de lo actuado sin pronunciarse sobre los fundamentos de la nulidad. Solicita se tenga al demandado Felix Alfonso Jaimes Barbosa notificado por Conducta Concluyente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El auto de Mandamiento de Pago en los procesos ejecutivos es sin duda una de las providencias más importantes, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que sea enterado que en su contra se cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es por esto que siendo el auto que libra mandamiento de pago, un acto fundamental en el trámite de la presente ejecución, debe cuidarse que el mismo sea notificado en debida forma a la parte demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse frente a las pretensiones de su acreedor y hacerse parte en la actuación, siendo condición determinante para la validez del enteramiento de la existencia de la ejecución.

Entonces, de no contarse con una notificación exitosa o cuando no se surte en debida forma, genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Frente a la nulidad que provoca la indebida notificación del auto que da inicio a la actuación, el art. 133 del C.G.P., indica que,

> *"…El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..."

Procede el Despacho a determinar sí la notificación surtida al demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA se hizo en debida forma, veamos,

La presente ejecución se inicia a instancias de Bancolombia contra FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA y CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA, en la demanda la parte ejecutante indica como dirección física para los demandados la carrera 39 # 46-120 apto 802 de Bucaramanga y anuncia los correos electrónicos fjaimes@myjingenieria.com y cbasso@myingenieria.com, respectivamente.

Para efectos de notificar la orden de pago a la demandada BASSO ANGARITA se le remite mensaje, el cual fue enviado el 09/12/2020 a las 17:31:24, con acuse recibo el 09/12/2020 a las 17:32:13 y donde aparece la constancia de: ***el destinatario abrió la notificación el 09/12/2020 a las 22:20:36 mediante dirección IP: 74.125.210.67, lectura de mensaje el 09/12/2020 a las 22:21:00 Dirección IP: 181.58.62.109*** y a pesar de no haber pronunciamiento por parte de la demandada frente a lo pedido, tampoco se alega nada respecto a la diligencia de notificación.

No sucede lo mismo respecto al demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA, de quien se tiene únicamente que, el mensaje se envió el 09/12/2020 a las 17:31:24, con acuse de recibo el 09/12/2020 a las 17:32:13.

Y es que, en materia de notificaciones son muchas las reformas que conocemos, en esta época en particular y con ocasión de la pandemia del Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a facilitar el acceso a la justicia expide el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, donde dispone en el articulo 8° la forma como debe surtirse la notificaciones personales y reza:

"…Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales…"

Es así como, para el uso de las tecnologías, las partes pueden acudir a una empresa dedicada al envío de correspondencia o envió postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que, al diligenciar la notificación a través de correo electrónico, deberá dejar las constancias pertinentes respecto a los resultados de la diligencia.

Para el presente caso, la parte ejecutante acudió a la empresa Domina Entrega Total S.A.S. -, empresa que en el resultado de la notificación del demandado Jaimes Barbosa, indica que adjunta a la notificación, el auto que libra Mandamiento de Pago, la Demanda y Anexos y el escrito de Subsanación de la demanda, documentos que alega la parte demandada no haber recibido por la dificultad de acceder al link que suministra la empresa de notificaciones para ingresar y conocer el contenido de los documentos adjuntos.

A este respecto, no debemos olvidar que, no es suficiente que el mensaje se recepcione, mas aun cuando a la notificación debe adjuntarse documentos de vital importancia como lo es, en este caso, el auto de mandamiento de pago y la demanda y anexos, documentos donde se encuentran especificados lo relacionado a las pretensiones del acreedor y el soporte de las mismas.

Ahora, el Decreto 806 de junio 4 de 2020 en el num. 8° establece que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso; en la presente actuación, quien representa los intereses del demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA omitió manifestar bajo juramento, desconocer el contenido de los documentos anexos; sin embargo, adelantado el tramite incidental de que trata el art. 133 del C.G.P., es deber del juez como director del proceso y ejerciendo el control de legalidad que exige el art. 132 ibidem. verificar lo dicho por el demandado y es así, como el Despacho encontró que el incidentante demostró la imposibilidad de abrir el link donde tenia acceso a la documentación adjunta al correo electrónico donde claramente se lee que, -***el archivo tiene un formato desconocido, o está dañado-,*** circunstancia que no fue cuestionada ni desvirtuada por el ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad.

Todo lo anterior es suficiente para declarar nula la notificación surtida al demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA a quien a pesar de remitírsele a su correo electrónico la comunicación en la cual se le informaba la existencia de la presente ejecución no se le permitió el acceso a los documentos que forman parte de la misma, como es la demanda y anexos y el auto que libra mandamiento de pago en su contra, por lo que no conoció lo que su acreedor pretende y de esa forma no le fue posible contestar la demanda.

Por todo lo expuesto en esta providencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de notificación personal surtida al demandado **FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA** a partir de la notificación que por estados electrónicos se haga de la presente providencia, con la advertencia que los términos para el traslado empiezan a correr a partir del día siguiente al de su ejecutoria, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P.

TERCERO.- SIN CONDENAR en costas.

CUARTO.- RECONOCER al Dr. **EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía numero 91.492.737, abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 195.381del C.S.J., como apoderado del demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
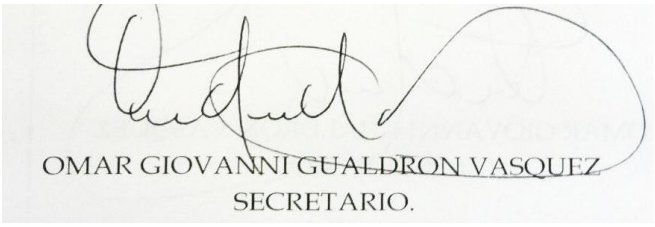
Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **12 de mayo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.